

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **8/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometido en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **Elementos de policía** del municipio de **Silao, Guanajuato**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el día 4 cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las 06:30 pm, se encontraba discutiendo con su esposa dentro de su domicilio, cuando arribó una unidad de policía con cuatro oficiales de seguridad pública a bordo, quienes ingresaron al mismo y ejercieron un uso excesivo de la fuerza en su contra, ya que lo patearon y le dieron toques con el inmovilizador eléctrico, lo que ocasionó que se quedara inconsciente por un momento, asimismo, refiere que lo despojaron de su cartera y de su teléfono celular.

CASO CONCRETO

El inconforme XXXXXX refirió que el día 4 cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las 6:30 horas, se encontraba discutiendo con su esposa dentro de su domicilio, arribando una unidad de policía con cuatro oficiales de seguridad pública a bordo, quienes ingresaron al mismo y ejercieron un uso excesivo de la fuerza en su contra, ya que lo patearon y le dieron toques con el inmovilizador eléctrico, lo que ocasionó que se quedara inconsciente por un momento, asimismo refiere que lo despojaron de su cartera y de su teléfono celular.

Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación del derecho a la integridad y seguridad personal y Robo**.

I.- Violación del derecho a la integridad y seguridad personales:

Derecho a la integridad y seguridad personales:

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.

La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

XXXXXX, quien en síntesis expuso:

“...que en particular de los hechos que me duelen, es respecto a las lesiones que me fueron ocasionadas por los oficiales de policía...” (Foja 1)

*“...ya que en fecha 4 de enero siendo aproximadamente las 6:30 p.m., tuve una discusión con mi esposa...mi hermana XXXXXX realizo una llamada al teléfono de emergencia *911...como a las 7:00 p.m., llegó la unidad 3779 en la cual abordo iban cuatro elementos que llegaron al domicilio...pasaron a la casa...uno de los elementos me agarra por la espalda y me somete hasta tirarme al suelo, me empiezan a patear otros dos elementos... mi hermana XXXX quién le dice: “No lo golpeen”, el elemento le siguió presionando la mano y le respondió a mi hermana: “entonces para que llama si no quiere que no nos lo llevemos”...me traté subir por voluntad propia a la unidad pero los elementos me aventaron en ella...dimos vuelta del domicilio y me empezaron a golpear con patadas, golpes y hasta me dieron toques con el inmovilizador eléctrico, siguieron los golpes y me quede inconsciente, desperté y vi que ya me habían sentado...” (Foja 4)*

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad del quejoso, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...Se hace constar que presenta derrame en la parte interna del ojo derecho, en el pie del lado derecho, se observa una vanda de color blanco alrededor del tobillo, sobresaliendo una pequeña protuberancia en la parte anterior, indicando el declarante que presenta dolor en dicha zona, ya que con anterioridad fue sometido a una cirugía en la que le fueron implantados tornillos, además de que también señala dolor en la zona del pecho a la altura de las costillas...” (Foja 1)

De igual forma, a foja 17 diecisiete se cuenta con la documental consistente en la valoración médica realizada a XXXXXX, por la doctora Laura Zitali Hernández Guzmán, médico familiar de la clínica 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que certificó las lesiones que observó al momento de realizar la revisión.

“...refiere fue agredido por unos policías con múltiples contusiones en especial en los costados lo que le ha provocado dolor intenso, dificultad para hacer cualquier tipo de movimiento, dolor al respirar...”. Diagnóstico: “Contusión pared anterior del tórax” “Neuritis intercostal”. (Foja 17)

Además, de la copia autenticada de las constancias que integraron la carpeta de investigación 1727/2017 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 6 de Silao, Guanajuato, concretamente de la foja 81 a 85 del sumario, obra el Informe médico de lesiones realizado por el perito médico legista George Martín Barajas Valles, quien dentro del mismo concluyó que efectivamente el quejoso contaba con las siguientes lesiones.

“... 1.- Equimosis de color rojo vinoso de forma irregular que afecta ambos párpados derechos en un área de siete por seis centímetros.- 2.- Infiltrado subconjuntival que afecta el 60% de la esclera derecha localizada en parte interna del iris.- 3.- Equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en ambos párpados izquierdos en un área de siete por seis centímetros.- 4.- Tres equimosis de color violáceo de formas irregulares localizadas en cara posterior de antebrazo derecho las cuales miden cinco por cuatro centímetros respectivamente.- 5.- Equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo en un área de siete por cuatro centímetros. 6.- Equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en dorso de mano izquierda en un área de ocho por seis centímetros.- 7.- Dos equimosis de color rojo de formas irregulares localizadas en cara lateral derecha de muslo derecho tercio distal que mide siete por tres centímetros respectivamente...” (Foja 83)

También se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte relativa expusieron lo siguiente:

XXXXXX:

“...uno de los policías lo tiró al piso y otros dos lo patearon sin poder precisar en qué partes le pegaron, solo vi que lo pateaban en todo su cuerpo, y otro policía más sólo miraba, y yo les decía a gritos que ya lo dejaran y que no lo golpearan, entonces uno de los policías que estaba pateando a mi hermano, quien según me dijo se llamaba Ricardo Iván, me agarró de mi mano como para detenerme y me dijo que entonces para que había hablado a emergencias...hasta que fuimos a sacarlo de los separos... mi hermano no se podía ni parar... todo el camino mi hermano se quejaba de que le dolía el tórax y abdomen, y le dolía su pie derecho...que no podía respirar bien, por lo que lo llevamos al Seguro Social de Silao, Guanajuato...me pidieron las enfermeras que le quitáramos la ropa...al quitarle sus pantalones traía varios golpes enrojecidos en ambas piernas, producto de los golpes que yo vi le propinaron los policías, también su ojo creo que derecho traía un derrame y traía como un raspón en su pómulo de ese mismo lado...” (Foja 93)

XXXXXX:

“...de repente comencé a escuchar a mi hija XXXX que gritaba “ya déjenlo, ya no le peguen” y en eso salí de la cocina y observé que en el pasillo estaba mi hija XXXX y mi hijo parado y un policía estaba atrás de él, lo tenía sujetado, pasando sus brazos alrededor de él, y mi hijo estaba encorvado y se quejaba...sólo sé que después ya cuando regresó, esto después de las 23:00 horas llegó a la casa caminando mal, ya que se le dificultaba el andar y no podía hablar ni respirar bien, y traía uno de sus ojos, creo que el izquierdo todo rojo, como con un derrame y en su pómulo una lesión, como un raspón y estaba hinchado...” (Foja 82)

También obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable licenciado Adolfo Salazar López Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato, quien respecto al acto reclamado fue omiso en realizar manifestación alguna, limitándose a anexar diversas documental, entre las que se encontraron copia del parte de Novedades 911 de fecha 04 al 05 de enero del 2017 (Foja 33), así como copia de la bitácora de la unidad 3779 (Foja 34) y del Registro de Barandilla con número de folio 00033404 (Foja 35), estos dos últimos elaborados por el elemento Juan Pablo Rodríguez Delgado.

De igual manera, se cuenta con el informe suscrito por la licenciada Margarita López Verdín, Jueza Calificadora adscrita a los separos preventivos municipales en el que entre otras situaciones expuso la siguiente:

“...AL MOMENTO QUE ME FUE PRESENTADO, TENIA UN ASPECTO DESFALLECIDO Y MUY Poca COHERENCIA AL RESPONDER LAS PREGUNTAS Y CASI NO SE LE ESCUCHABA PORQUE CONTESTABA EN MUY BAJO TONO DE VOZ Y COMO SI ESTUVIERA SEMI DORMIDO Y AL RECABAR SUS GENERALES, EL PRESENTADO SE DESVANECIO Y SE

QUEDO COMO SI ESTUVIERA INCONCIENTE...EL PRESENTADO EN CUESTION CASI NO PODIA ARTICULAR PALABRA PERO SI SE QUEJABA MUCHO, NI TAMPOCO PODIA MOVERSE Y SE ADOLECIA DE UN DOLOR MUY INTENSO EN EL PECHO DEL LADO DERECHO, ASIMISMO DE DOLOR EN TODO EL CUERPO PERO MAYORMENTE EN LAS ESTREMIADAS INFERIORES Y EL PECHO...” (Foja 44)

Por último, se cuenta con la versión de hechos emitida por los elementos de policía involucrados, entre los que se encontraban Juan Manuel Pimentel Matehuala, Jairo Ramírez Ramírez, Ricardo Iván Sánchez Guzmán y Juan Pablo Rodríguez Delgado, quienes fueron contestes en manifestar no haber agredido físicamente a la persona detenida.

Del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXXXX, consistente en la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales, que les imputó a Elementos de Policía Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme, sí presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supralíneas, consistentes en la exploración ocular realizada sobre la integridad física del aquí inconforme, además de la certificación médica por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el dictamen médico realizado por el Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, doctor George Martín Barajas Valles.

Medios de prueba que se relacionan con el informe elaborado por la licenciada Margarita López Verdín, Jueza Calificadora adscrita a los separos preventivos municipales, en el que describió -entre otras situaciones- haberse percatado que el quejoso contaba con múltiples lesiones, e inclusive no podía sostenerse en pie; por lo cual tuvo que solicitar el apoyo de una ambulancia a través del 911, arribando a las 20: 00 horas la unidad número 573 a cargo del para medico Cristian Mena, por lo que unos 10 diez minutos después, el paramédico se despidió sin manifestar algún dato preciso en relación al estado de salud del detenido, el cual únicamente le señaló que tal vez el agraviado se encontraba bajo el efecto de alguna droga y que tenía un ritmo cardiaco muy acelerado, sin haberle otorgado algún tipo de información; pese a lo anterior, el aquí doliente estaba semi inconsciente y sin poder levantarse, ya que se encontraba casi recostado, por lo que consideró necesario y urgente que el entonces detenido fuera trasladado al hospital para que recibiera atención médica especializada, solicitando el apoyo al área de vinculación mismo que le fue negado, por lo que a través del oficial Víctor David Torres Roche al no contar con el apoyo de los paramédicos tuvo que contactar a los familiares de XXXXXX, para que ellos lo trasladaran al Hospital para su valoración médica.

En cuanto a la dinámica en que tuvo verificativo el acto de molestia, se acredita con las manifestaciones realizadas por XXXXXX y XXXXXX, quienes fueron presenciales del momento en que el aquí afectado fue aprehendido por los servidores públicos involucrados, refiriendo la primera de ellas haber presenciado que los elementos de policía agredieron en el interior de su domicilio a su hermano, y que pese a que les decía que no era necesario agredirlo, éstos hicieron caso omiso, lo sujetaron con las esposas y lo abordaron a la unidad y que posteriormente al ir a recogerlo a la delegación, el quejoso ya contaba con múltiples lesiones y no podía sostenerse en pie. Mientras que la segunda de las oferentes, si bien no se percató del momento en que el agraviado fue objeto de las agresiones de parte de los guardianes del orden, por el contrario destacó que cuando el mismo regresó a su domicilio, se le dificultaba caminar, le costaba trabajo hablar y que inclusive no podía respirar bien, traía uno de sus ojos muy rojo, como si tuviera un derrame, así como un raspón en un pómulo.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo, que los elementos de policía que tuvieron injerencia en el evento que nos ocupa, al rendir su respectiva declaración ante personal de este Órgano Garante, manifestaron que el quejoso forcejeó resistiéndose al arresto, circunstancia esta que fue aceptada por el propio quejoso, sin embargo como ya se dijo, las lesiones demuestran un uso excesivo de la fuerza, pues no encuentran correspondencia con el objetivo del empleo racional de esta, el cual como ya se comento es únicamente el de controlar y lograr el arresto, sin embargo las lesiones del caso demuestran que la fuerza desplegada rebasó la finalidad de su empleo.

Es importante traer a colación lo expresado por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y de cuyo contenido se cita:

“... 5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. *Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:*

a. Disuasión: *consiste en la simple presencia física.*

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: *las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.*

c. Fuerza no letal: *se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.*

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos

en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: *consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.*

6. *En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual...*

Cabe mencionar que en relación a lo citado en el punto que antecede, se puntualiza que no se encuentra demostrado de manera bastante que los elementos involucrados hubiesen agotado los dos primeros niveles de uso de la fuerza, esto es, actuaron de forma irregular en la detención del agraviado, toda vez que al requerir su presencia en el domicilio del quejoso, pudieron utilizar la disuasión y persuasión al momento de su presencia en el mismo, pero por el contrario, soslayaron los deberes que están obligados a observar en el cumplimiento de su función, al excederse en cuanto a la aplicación del uso de la fuerza, circunstancia que trascendió en detrimento de las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, ello al quedar patente que en ningún momento desplegó conductas que pusieran en riesgo su integridad o la de terceros.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de XXXXXX.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Por tanto, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de Juan Manuel Pimentel Matehuala, Jairo Ramírez Ramírez, Ricardo Iván Sánchez Guzmán y Juan Pablo Rodríguez Delgado, Elementos de Policía Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, respecto de la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales solidas por XXXXXX.

II.- Robo:

El concepto de queja en comento, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

XXXXXX, quien en específico a este señalamiento en contra de los elementos aprehensores expuso:

“...así como el desapoderamiento de mi teléfono celular, el cual es de la marca samsung, Galaxy 4, color blanco, con funda color azul sintética, el cual lo adquirí a través de un plan de servicios telefónicos con la compañía nextel en el año del 2014 dos mil catorce, teléfono que hasta ese día se encontraba en buenas condiciones de uso...” (Foja 4)

“...también me traspasaron las bolsas y lo que encontraron fue mi teléfono celular y mi cartera, la cual me regresaron antes llegar al Pentágono, pero mi celular no...” (Foja 1)

Asimismo, la parte afectada agregó las pruebas consistentes en la documental expedida por nextel con número de folio LEN021630762FP, a nombre de XXXXX, además de un ticket emitido por comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V., por la cantidad de \$1, 200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta anticipada de servicio de comunicación móvil. (Foja 5 y 6).

De igual manera en foja 42 obra el inventario de bienes propiedad de la persona que cometa una Falta Administrativa, el cual fue anexado por el licenciado José Antonio Trejo Valdepeña Secretario del Honorable Ayuntamiento, con sede en Silao, Guanajuato; en el cual se hace constar que al momento de ingresar a separos el quejoso sí contaba con cartera, la cual estaba vacía; pero no contaba con celular.

Por su parte, los elementos de seguridad pública que tuvieron injerencia en el hecho que aquí nos ocupa, refirieron:

Juan Manuel Pimentel Matehuala:

“...también desconozco lo que hubiere pasado con su teléfono celular ya que cuando se puso al quejoso a disposición de la oficial calificador nunca se quejó de su celular y hasta ahora me entero que supuestamente alguien lo desapoderó del mismo...” (Foja 87)

Jairo Ramírez Ramírez:

“...de inmediato lo llevamos a los separos municipales, una vez en ese lugar lo presentamos ante el juez calificador...” (Foja 86)

Juan Pablo Rodríguez Delgado:

“...Además desconozco lo que refiere sobre su celular, ya que como dije yo no vi que trajera ningún celular y por supuesto yo no se lo quité ni observé que algún compañero lo hiciera...” (Foja 88)

Ricardo Iván Sánchez Guzmán:

“...y tampoco le quité ninguna pertenencia ni teléfono celular y tampoco observé que algún compañero lo hiciera, ya que como dije no se le revisó ni pidió que sacara sus pertenencias...” (Foja 89)

Luego, del cumulo de pruebas antes enunciado, el cual al ser analizado tanto en lo particular como en su conjunto y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de Derechos Humanos, no resultaron bastantes para tener acreditado el punto de queja consistente en el Robo hecho valer por XXXXXX, y que atribuyó a Elementos de Policía Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato.

Ello es así, en virtud de que dentro del sumario únicamente existe el dicho del aquí inconforme, el cual se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor de la aquí inconforme, no obstante que dentro de la presente investigación se recabaron los testimonios de parte de XXXXXX y XXXXXX, de los cuales no se desprende alguna manifestación alguna en cuanto a la preexistencia y falta posterior del bien mueble descrito por el de la queja.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que el afectado aportara diversas documentales para soportar la existencia previa del equipo de comunicación, sin embargo, del contenido de dichos instrumentos no se describe de manera específica la compra, entrega y características del equipo aludido por éste; lo único que se desprende de manera indiciaria, es la existencia de un plan de servicio de comunicación móvil, proporcionado por ente jurídico colectivo privado; empero, no resulta suficiente para soportar el reclamo materia de la presente.

Por otra parte y contrario a lo expuesto por la parte afectada, la autoridad señalada como responsable, aportó evidencias suficientes con las que respaldaron la negativa del acto reclamado; las cuales se hicieron consistir, en lo declarado ante personal de esta Procuraduría por parte de los servidores públicos implicados, quienes de manera coincidente declararon desconocer la existencia o el haber tenido a la vista el teléfono celular descrito por el inconforme.

Argumentos que encuentran relación, con la documental consistente en el inventario de bienes propiedad de la persona que cometa una Falta Administrativa, el cual como ya se mencionó fue anexado por el licenciado José Antonio Trejo Valdepeña, Secretario del Honorable Ayuntamiento, con sede en Silao, Guanajuato; mismo en el que consta que al momento de ingresar a separos, el quejoso sí contaba con cartera la cual estaba vacía, pero no portaba con algún aparato de telefonía celular.

En conclusión, se reitera, que del caudal probatorio enunciado y analizado en párrafos que anteceden, no se infiere que como el quejoso lo relató, Elementos de Policía Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, hubiesen incurrido en actos que afectaran su patrimonio al haberlo desapoderado de un equipo de comunicación móvil, y que todo ello trascendiera en detrimento de sus prerrogativas fundamentales, ya que los medios de prueba aportados por la autoridad señalada como responsable, desvirtúan la versión de hechos aportada por el doliente.

Por tanto, es de considerarse que en el sumario no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el punto de queja dolido por XXXXXX, consistente en el Robo que atribuyó a Juan Manuel Pimentel Matehuala, Jairo Ramírez Ramírez, Ricardo Iván Sánchez Guzmán y Juan Pablo Rodríguez Delgado, Elementos de Policía Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, motivo por el cual esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

Mención Especial:

De conformidad con los hechos y razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, en particular el manifiesto de la licenciada Margarita López Verdín, juez calificador del municipio de Silao, Guanajuato, relativo a que en el momento en que el oficial Jairo Ramírez Ramírez, puso a su disposición al ahora quejoso, este último tenía un aspecto desfalleciente y muy poca coherencia al responder las preguntas y que casi no se le escuchaba ya que contestaba en un tono de voz muy bajo, y que inclusive se quedó inconsciente, por lo que fue necesario llamar al número de emergencias 911, haciéndose presente un paramédico, el cual le realizó al quejoso una revisión médica, pero que el paramédico sólo le manifestó que tal

vez el estado del doliente se debía a la causa de alguna droga y que tenía el ritmo cardiaco muy acelerado, sin darle mayor información; sin embargo, la propia juez calificador expuso que el agraviado se encontraba semiinconsciente y sin poder levantarse (casi recostado) y que aún en esas circunstancias la ambulancia que arribó no se lo llevó, por lo que sin ser médico consideró necesario el traslado del de la queja al hospital para que recibiera atención médica especializada, además dijo que no se le brindó el apoyo para dicha actividad, por lo que le pidió a un elemento de policía que vive en la misma comunidad donde vive también el ahora quejoso avisara a los familiares de XXXXXX, para que fueran ellos quienes se encargaran del traslado del agraviado a recibir la referida atención médica. (Foja 44, 45 y 46)

Hechos de los que se desprende que es evidente que en ese momento no se contaba con el servicio médico en el área de barandilla de los separos preventivos municipales, siendo contrario a lo que refieren los Principios 1 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los cual textualmente enuncian:

Principio 1. "... Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

Principio 24 "...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos..."

Razón que resulta suficiente para emitir una **Propuesta Particular** a la autoridad del municipio de Silao, Guanajuato, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda para que se realicen las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el servicio médico adscrito al área de barandilla de los separos preventivos municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Juan Antonio Morales Maciel**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario, sancione conforme a Derecho proceda de acuerdo de acuerdo a la gravedad de la falta atribuida a los elementos de Policía **Juan Manuel Pimentel Matehuala, Jairo Ramírez Ramírez, Ricardo Iván Sánchez Guzmán y Juan Pablo Rodríguez Delgado**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad y seguridad personales**, que les fuera atribuida por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Juan Antonio Morales Maciel**, respecto de los actos atribuidos a los elementos de Policía **Juan Manuel Pimentel Matehuala, Jairo Ramírez Ramírez, Ricardo Iván Sánchez Guzmán y Juan Pablo Rodríguez Delgado**, respecto del **Robo** que les fuera atribuido por **XXXXXX**.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Juan Antonio Morales Maciel**, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda para que se realicen las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el Servicio Médico adscrito al área de barandilla de los separos preventivos municipales; lo anterior conforme al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.